

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

VSC-PARMA-2026-049

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (27) de (JULIO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	EDLD-01	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO (QEPD) y MARIA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD)	VSC No. 2728	22/07/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1246 DE 07 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL REGISTRO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(0)

LOZANO CLAVIJO
WILLIAM ALBEIRO

Firmado digitalmente por
LOZANO CLAVIJO WILLIAM
ALBEIRO
Fecha: 2026.07.24 09:15:10 -05'00'

WILLIAM ALBEIRO LOZANO CLAVIJO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2728 DE 22 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1246 DE 07 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL REGISTRO DE PROPIEDAD PRIVADA No. EDLD-01"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Escritura Pública No. 3042 del 23 de enero de 1967, la GOBERNACIÓN DE CALDAS, otorgó a los señores JOAQUÍN EMILIO RAMOS HENAO y ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO el Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, sobre una mina denominada OPIRAMA, con una extensión superficial de 869 hectáreas y 4.081 mt², ubicada en el municipio de ANSERMA, departamento de CALDAS, para la explotación de ORO DE ALUVIÓN Y OTROS METALES PRECIOSOS, compuesta de 24 acciones, las cuales se distribuyeron así: "catorce acciones para el señor ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO y las diez acciones restantes, para el denunciante señor JOAQUÍN EMILIO RAMOS HENAO."

Mediante comunicación del 5 de mayo de 1980, el señor EUGENIO SALDARRIAGA COCK, en calidad de albacea de la sucesión testamentaria del señor ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO, informa que el fallecimiento se dio el 3 de agosto de 1975 y manifestó que los derechos de la Mina OPIRAMÁ fueron adjudicados a la señora FLOR CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS, esposa del señor JOAQUÍN EMILIO RAMOS, aportando copia del fragmento de la partición presentada por el Dr. FRANCISCO VÉLEZ CORREA, en calidad de apoderado de los interesados en la sucesión del señor ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO, en el cual se indicó:

"HIJUELA No. 2. - Se destina para la señora Flor Loaiza de Ramos, para dar cumplimiento a la cláusula Testamentaria No. 8 del Testamento por..... \$50.000.00. Se le adjudica 1º. Una acción y derecho en la mina de aluvión de oro, plata y otros minerales, situada en el municipio de Anserma, Paraje Opiramá, Departamento de Caldas, denominada "Opiramá" según título No. 1 de enero 23 de 1967 emanado de la Gobernación de Caldas, Avaluadas acción y derecho, en la suma de: \$10.000.00."

A través de la Resolución No. 000201 del 19 de febrero de 1985, Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 4 de junio de 1990 el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar que los señores JOAQUÍN EMILIO RAMOS HENAO y FLOR LOAIZA DE RAMOS demostraron la iniciación oportuna de la explotación económica de la mina de Oro de Aluvión denominada OPIRAMA, ob-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1246 DE 07 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL REGISTRO DE PROPIEDAD PRIVADA No. EDLD-01

jeto del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 y que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de ANSERMA, Departamento de CALDAS con un área de 869 hectáreas y 4067 metros cuadrados y comprendida dentro de los siguientes linderos: (...).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de la declaración anterior, los mencionados señores mantendrán el derecho de propiedad particular sobre la mina referida (...)"

Por medio de Escritura Pública No. 1.614 del 02 de mayo de 1990, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, el señor JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO transfirió a título de venta, en favor de los señores MANUEL ANTONIO RAMOS HENAO y SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, la cantidad de siete puntos cinco (7.5) acciones para cada uno, es decir, un total de 15 acciones vinculantes a los derechos que el vendedor poseía en la mina de oro y plata, aluvión o veta, denominada "OPIRAMA" ubicada en el municipio de ANSERMA, departamento de CALDAS.

Mediante Escritura Pública No. 1.262 del 10 de abril de 1991, comparecieron los señores SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO y MANUEL ANTONIO RAMOS HENAO y aclararon la Escritura Pública No. 1614 del 2 de mayo de 1990, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, respecto de la cantidad de acciones que en realidad se vendían a los compradores, y a través del artículo segundo se estableció: "*(...) que los comparecientes vienen por medio de esté público instrumento a aclarar, como en efecto aclaran la citada escritura No. 1.614 de fecha mayo 2 de 1.990 de esta misma Notaría, se vincula en realidad de verdad a la cantidad de Cuatro (4) acciones para cada uno de los compradores, para un gran total de ocho (8) acciones vinculados a la mina ya citada (...)*".

Mediante Resolución No. 5-1378 del 6 de noviembre de 1991, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 1991, el Ministerio de Minas y Energía resolvió inscribir en el Registro Minero, la nueva titularidad de la mina OPIRAMA dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, en virtud de lo establecido en la Escritura Pública No. 1.262 del 10 de abril de 1991, a favor de los señores MANUEL ANTONIO RAMOS HENAO y SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, en proporción de 4 acciones cada uno.

Mediante Resolución No. 001667 del 11 de mayo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de agosto de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la Escritura Pública No. 2835 del 19 de agosto de 2010, por medio de la cual se vendieron los derechos de la mina "OPIRAMA" que poseían los cotitulares, MANUEL ANTONIO RAMOS HENAO y SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, a favor de la SOCIEDAD INSTALADORA DE REDES DE GAS Y ENERGÍA EAGAS J Y B LTDA.

Mediante la Resolución No. 001072 de 11 de diciembre del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre y número de cédula de ciudadanía de la cotitular LOAIZA DE RAMOS FLOR identificada con CC 7777700054 por FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963 dentro del RPP 214-17 Expediente EDLD-01.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1246 DE 07 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL REGISTRO DE PROPIEDAD PRIVADA No. EDLD-01

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción de la Escritura Pública No. 2918 del 26 de agosto de 2010, por medio de la cual la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963, transfirió a título de venta a favor de la SOCIEDAD INSTALADORA DE REDES DE GAS Y ENERGÍA EAGAS J Y B LTDA., los derechos vinculados a la cantidad de dos (2) acciones de las catorce (14) que le corresponden dentro del RPP 214-17 Expediente EDLD-01.(...)”

A través de la Resolución No. 000337 de 03 de mayo del 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir el cambio de razón social en el Registro Minero Nacional de la sociedad INSTALADORA DE REDES DE GAS Y ENERGÍA EAGAS J Y B LTDA., por el de EAGAS S.A.S., con Nit. 811.032.553-0, dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01.

Por medio de la Resolución No. 000501 del 11 de junio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de diciembre de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre y número de cédula de ciudadanía de la cotitular FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 42785963 por MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 21.802.197 dentro del RPP 214-17 Expediente EDLD-01.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENTENDER DESISTIDA la solicitud de inscripción de la venta de los derechos herenciales realizada por la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS mediante la Escritura Pública No. 2918 del 26 de agosto de 2010 presentada mediante radicado 20185500510102 de fecha 6 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la Escritura Pública No. 2918 del 26 de agosto de 2010, por medio de la cual la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS identificada con cédula de ciudadanía número 21.802.197 transfirió dos (2) acciones a título de venta, los derechos herenciales como cónyuge supérstite del señor JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO a favor de la SOCIEDAD EAGAS S.A.S.

PARÁGRAFO 1. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la Escritura Pública No. 1007 del 14 de mayo de 2019, por medio de la cual se adjudicaron los derechos hereditarios de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS identificada con cédula de ciudadanía número 21.802.197 como cónyuge supérstite del señor JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO a favor de la SOCIEDAD EAGAS S.A.S.

PÁRAGRAFO 2. Excluir del Registro Minero Nacional al señor JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No 666219 como titular del RPP 214-17 Expediente EDLD-01, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la Escritura Pública No. 1007 del 14 de mayo de 2019, por medio de la cual se adjudicaron los derechos hereditarios de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía número 42.785.963 a favor de la SOCIEDAD EAGAS S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en el artículo primero, tercero y cuarto de esta Resolución. (...)”

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1246 DE 07 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL REGISTRO DE PROPIEDAD PRIVADA No. EDLD-01

Mediante Resolución No. VCT-001169 del 18 de septiembre de 2023, confirmada por la Resolución No. VCT-1565 del 28 de diciembre de 2023 (no se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional) la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Escritura Pública No. 393 del 15 de marzo del 2023, por medio de la cual se adjudicaron los derechos hereditarios de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD) identificada con cédula de ciudadanía No. 21.802.197 a la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la fecha de inscripción del artículo primero del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, téngase a la sociedad EAGAS SAS con Nit. 811032553-0 y la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963, como únicos titulares responsables de todas las evaluaciones derivadas del título No. EDLD-01 ante la Agencia Nacional de Minería.(...)"

El día 7 de octubre del 2025 mediante radicado No. 20251004206122, la doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, actuando en nombre y representación de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, en calidad de sucesora por causa de muerte de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD), solicitó "Se proceda a la inscripción en el Registro Minero Nacional de la subrogación de derechos a favor de FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, ordenada mediante Resolución VCT 1169 del 18 de septiembre de 2023...", a lo cual, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM mediante el radicado No. 20252200628981 del 28 de noviembre de 2025, le respondió en los siguientes términos:

"(...) En atención al oficio con referencia en el asunto, en el cual solicita "Se proceda a la inscripción en el Registro Minero Nacional de la subrogación de derechos a favor de FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, ordenada mediante Resolución VCT 1169 del 18 de septiembre de 2023...", el grupo de Catastro y Registro Minero se permite informarle que, una vez realizada la consulta al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para verificar si es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cesión de Derechos a favor de la señora FLOR MARIA RAMOS LOAIZA sobre el expediente EDLD-01, han contestado lo siguiente:

..." De acuerdo con lo expuesto, con el fin de poder constatar la anotación de la Escritura Pública No. 0393 del 15 de marzo del 2023 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Itagüí en el Certificado de Libertad y Tradición N° 103-2409, se solicitó dicho certificado en la página WEB de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde registra la siguiente anotación:

"Lo sentimos pero no es posible generar certificado para la matrícula (No se puede Generar el certificado Matrícula en calificación. (No se puede expedir el Certificado de Tradición Inmobiliaria. - 18 - Turno: 2023-103-6758)"

De acuerdo con lo anterior, este grupo de trabajo, a través del oficio No. 20252300358291 del 21 de noviembre de 2025, elevó solicitud de información a la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que la Escritura Pública No. 0393 del 15 de marzo de 2023, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, debe encontrarse debidamente registrada en el mencionado Certificado de Libertad y Tradición. En consecuencia, resulta necesario verificar, para efectos de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el estado actual del folio de matrícula inmobiliaria, la adecuada incorporación de la referida

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1246 DE 07 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL REGISTRO DE PROPIEDAD PRIVADA No. EDLD-01

escritura y cualquier novedad, afectación o anotación que haya sido adicionada con posterioridad a la expedición del documento.

Esta información es indispensable para garantizar la trazabilidad jurídica del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214, acreditar la titularidad correspondiente y dar continuidad al trámite administrativo conforme a la normativa vigente.

De esta manera, copiamos el presente oficio de respuesta al Grupo Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con el fin de ponerlos al tanto de la situación, en espera de los actos administrativos que haya lugar conforme a su competencia.

Una vez sean remitidos los actos administrativos sujetos a registro, este grupo de trabajo procederá de conformidad y dará alcance de respuesta a este oficio.

Esperamos se haya atendido su solicitud. Cualquier información adicional que sea requerida, con gusto será atendida. (...)"

El día 23 de febrero de 2026 mediante radicado No. 20261004451632, la doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEG0, actuando en nombre y representación de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, en calidad de sucesora por causa de muerte de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD), solicitó:

"(...) PRIMERA: Se sirva SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA los términos administrativos y el cumplimiento de todas las obligaciones técnicas, ambientales, económicas y de seguridad minera derivadas del título RPP 214-17 (Expediente EDLD-01) respecto de mi poderdante, la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA.

SEGUNDA: Que dicha suspensión se mantenga vigente y en firme hasta tanto concurren y se verifiquen los siguientes presupuestos administrativos y jurídicos, los cuales son ajenos a la voluntad de mi representada:

- Se materialice de forma efectiva la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) de la subrogación de derechos reconocida en las Resoluciones VCT 1169 y 1565 de 2023.*
- Se habilite y vincule formalmente el expediente EDLD-01 al usuario de Anna Minería de mi poderdante, permitiendo el acceso técnico para el cargue de información.*

TERCERA: Se requiera, a través de la oficina competente de la Agencia, la intervención o mediación necesaria para garantizar el acceso físico al área minera, hoy obstruido por la cotitular sociedad EAGAS S.A.S., como condición previa para exigir cualquier levantamiento topográfico o actividad de campo a mi poderdante. (...)"

Por medio de la Resolución VSC No. 1246 del 07 de abril de 2026, que dio trámite a la solicitud de suspensión de obligaciones interpuesta mediante radicado No. 20261004451632 de 23 de febrero de 2026, resolvió:

..." ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la suspensión de obligaciones inherentes al Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, presentada por la doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEG0, actuando en nombre y representación de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, en calidad de sucesora por causa de muerte de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD), mediante el radicado No. 20261004451632 del 23 de febrero de 2026, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a la señora FLOR MARIA RAMOS LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963 y a la abogada SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEG0,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1246 DE 07 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL REGISTRO DE PROPIEDAD PRIVADA No. EDLD-01

identificada con la cédula de ciudadanía número 52.223.761 y portadora de la tarjeta profesional número 156.504 del Consejo Superior de la Judicatura como terceros interesados. Así mismo, a la sociedad EAGAS SAS, con Nit. 811032553-0 a través de su representante legal el señor SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6790382 y/o quien haga sus veces, en calidad de cotitular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso" ...

La Resolución VSC No. 1246 del 07 de abril de 2026, fue notificada de manera electrónica a la sociedad EAGAS S.A.S mediante radicado No. 20269090463151 de 30 de abril de 2026; y a la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, mediante radicado No. 20269090465171 de 02 de junio de 2026, Según lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 4º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Frente a los herederos determinados e indeterminados de los señores JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO (QEPD) y MARIA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD), se hizo fijación en cartelera el Punto de Atención Regional Manizales por diez (10) días, de la publicación SC-PARMA-2026-029, igualmente en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, fecha de fijación 21 de abril de 2026.

Mediante radicado No. 20261004580412 del 27 de abril de 2026, el señor Sergio Andrés Ramos Carmona obrando como Representante Legal suplente de la empresa EAGAS S.A.S, presentó solicitud de pronunciamiento frente a la Resolución VSC No. 1246 del 07 de abril de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01", el cual no constituye un recurso de reposición en contra del mencionado acto, en los siguientes términos:

..." Los días 6 y 7 de abril de 2025, mediante Radicados 20251003838152 y 20251003841322, la sociedad EAGAS S.A.S dio a conocer los hechos relacionados a la Escritura Pública No 393 de la Notaria Primera de Itagüí, donde se muestra las irregularidades usadas por el abogado de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA en su declaración ante el Notario.

De igual manera, en los mismos radicados se muestra cómo la Superintendencia de Notariado y Registro se había abstenido de la inscribir la Escritura por motivo de que "QUIEN TRANSFIERE NO ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO" y que se encontraba en proceso de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA.

El día 17 de febrero de 2026, la empresa EAGAS S.A.S elevó derecho de petición a la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer la decisión final sobre el recurso de apelación. Petición con radicado SNR2026ER-039333-2.

El día 26 de febrero de 2026, en respuesta al Radicado SNR2026ER-039333-2, la Superintendencia de notariado y registro compartió La Resolución No. RES-2025-020641-6 del 23 de octubre de 2025, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" por parte de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA.

La Resolución No. RES-2025-020641-6 resolvió:

"Artículo 1º: CONFIRMAR la nota devolutiva impresa el 1º de agosto de 2023 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, que devolvió sin registrar la Escritura Publica No 393 del 15 de marzo de 2023 de la Notaria Primera de Itagüí, vinculada con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 103-2409, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1246 DE 07 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL REGISTRO DE PROPIEDAD PRIVADA No. EDLD-01

Es decir, en la Resolución se confirma que la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA NO ES LA TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO y, por tanto, la Escritura Pública No 393 de la Notaria Primera de Itagüí carece de cualquier validez jurídica para efectuar trámites ante cualquier entidad, como lo puede llegar a ser la Agencia Nacional de Minería.

PETICIÓN

EAGAS S.A.S, como titular del Título minero con placa EDLD-01 solicita que sea rechazada cualquier solicitud o acción interpuesta por la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA mediante sus apoderados que tenga relación con la Escritura Pública No 393 de la Notaria Primera de Itagüí por no tener validez jurídica alguna”

Con radicado No. 20261004598392 del 05 de mayo de 2026, la señora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 1246 del 07 de abril de 2026.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Reconocimiento de Propiedad Privada No. EDLD-01, se evidencia que mediante el radicado No. 20261004598392 del 05 de mayo de 2026 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 1246 del 07 de abril de 2026.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1246 DE 07 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL REGISTRO DE PROPIEDAD PRIVADA No. EDLD-01

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber” ...

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición NO cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; Toda vez que la recurrente no ha acreditado la calidad de titular. En ese sentido se debe considerar que, la Agencia Nacional de Minería es competente para conocer y resolver sobre la procedencia de los recursos de la vía administrativa interpuestos contra sus propios actos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y las normas vigentes que regulan el sector minero.

El artículo 77 del CPACA establece de manera perentoria los requisitos formales y de procedibilidad que deben cumplir los recursos en la vía administrativa. El numeral primero de dicha norma exige de forma taxativa que el recurso debe interponerse por escrito, por el interesado o por su representante o apoderado debidamente constituido.

La exigencia de ser "interesado" no es un mero formalismo, sino la materialización de la legitimación en la causa por activa. En el marco del derecho minero, cuando un acto administrativo afecta derechos nacidos de una concesión o autorización del Estado, la calidad de sujeto interesado legítimo radica primordialmente en la condición de titular minero, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

En el presente asunto, la recurrente pretende controvertir la Resolución proferida por esta Autoridad Administrativa invocando una afectación directa sobre un derecho minero. No obstante, revisado el expediente y el escrito del recurso, se constató que el actor no acreditó, por ningún medio legal, la calidad de titular minero exigida para el efecto.

Al no obrar prueba en el plenario que demuestre que la impugnante es el legítimo beneficiario, cesionario o titular del derecho minero en mención, se configura una falta de legitimación para actuar ante esta Agencia. La ANM no puede proferir una decisión de fondo a solicitud de un tercero que carece de un interés jurídico legítimo, directo y debidamente demostrado dentro del trámite administrativo.

Por consiguiente, al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad consagrados en la ley sustantiva y procesal administrativa, lo procedente en derecho es rechazar de plano el recurso de reposición, no sin antes hacer un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por la recurrente

En cuanto al radicado No. 20261004580412 del 27 de abril de 2026, presentado por el señor Sergio Andrés Ramos Carmona en calidad de Representante Legal su-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1246 DE 07 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL REGISTRO DE PROPIEDAD PRIVADA No. EDLD-01

plente de la empresa EAGAS S.A.S, se aclara que el mismo no corresponde a un recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 1246 del 07 de abril de 2026, por lo tanto no cumple con los requisitos formales ni sustanciales para este tipo de tramites, pero en aras de dar respuesta a lo peticionado se analizara en la presente actuación.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, son los siguientes:

1. **"(...)" La decisión incurre en un razonamiento manifiestamente circular (petitio principii) que la torna jurídicamente insostenible:** El acto administrativo niega la solicitud porque la peticionaria no está inscrita en el registro, ignorando que el objeto de su petición es justamente evitar los perjuicios de no estarlo por una falta imputable a la propia administración.
2. **Actos propios y confianza legítima:** La ANM contradice sus propias actuaciones previas, ya que durante más de dos años ha reconocido a la peticionaria como adjudicataria hereditaria mediante varias resoluciones en firme, ha recibido sus regalías y le ha notificado autos de fiscalización.
3. **Aplicación indebida del artículo 52 del Código de Minas:** La entidad aplica erradamente una norma exclusiva para "concesiones". El caso corresponde a un Reconocimiento de Propiedad Privada, un derecho civil cuya transmisión se perfecciona por adjudicación notarial, siendo el registro un acto de publicidad y no un requisito obligatorio para nacer el derecho.
4. **Imposibilidad material (Nemo ad impossibilia tenetur):** La falta de inscripción en la plataforma AnnA Minería le impide técnicamente a la peticionaria cumplir con sus obligaciones (cargar formatos mineros, declarar regalías en línea, acceder a datos técnicos y coordinar operaciones). Nadie está obligado a cumplir lo imposible por culpa del Estado.
5. **Naturaleza declarativa del Registro Minero:** La inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) tiene efectos de publicidad frente a terceros y oponibilidad, pero no una naturaleza constitutiva. El derecho sustancial de la adjudicataria ya existe y está perfeccionado por la sucesión y los actos de la ANM.
6. **Decisión materialmente inhibitoria:** Al rechazar la solicitud amparándose en el requisito formal de la inscripción, la ANM esquivo pronunciarse sobre el fondo del asunto (el riesgo de sanciones y el desequilibrio), violando el artículo 265 del Código de Minas que prohíbe los fallos inhibitorios.
7. **Desactualización del sistema SIGM-AnnA:** La resolución recurrida se fundamenta en datos del sistema que muestran como titulares vigentes a dos personas fallecidas, a pesar de que la misma ANM ordenó su exclusión en resoluciones de 2019 y 2023. La entidad traslada al usuario las consecuencias de sus propias fallas de actualización" ...

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1246 DE 07 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL REGISTRO DE PROPIEDAD PRIVADA No. EDLD-01

representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA contra la Resolución VSC – 1246 del 7 de abril de 2026, la Agencia Nacional de Minería (ANM) debe mantener su postura inicial y rechazar el recurso presentado, tomando como fundamento medular, la falta de legitimación en la causa por activa de la peticionaria, al no ostentar la calidad de titular minera debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional con base en los siguientes argumentos:

Oponibilidad y Eficiencia del Registro Minero Nacional

El Código de Minas colombiano (Ley 685 de 2001) consagra las reglas estrictas de publicidad, control y oponibilidad ante el Estado:

Artículo 329 (Naturaleza del Registro): El Registro Minero Nacional es un medio de autenticidad y publicidad. Sin embargo, frente a la autoridad minera concedente o fiscalizadora, los actos de transmisión de derechos solo producen efectos jurídicos en sede administrativa a partir de su inscripción material. Mientras una escritura pública de adjudicación de herencia (en este caso la No. 393 de 2023) permanezca sin ser debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional, los derechos derivados de ella se consideran vinculantes únicamente en el ámbito civil privado, pero carecen de oponibilidad procesal para exigir o eximirse de cargas públicas ante la ANM.

Inaplicabilidad de la Suspensión a Terceros No Inscritos

Artículo 52 (Suspensión de Obligaciones): El derecho a solicitar la suspensión de términos y obligaciones técnicas, ambientales, económicas y de seguridad minera está reservado formal y exclusivamente para el concesionario o titular minero debidamente registrado. La figura de "interesado" contemplada de forma general en el artículo 38 del CPACA no puede desnaturalizar el régimen especial minero. Admitir que un cesionario, adjudicatario o heredero no inscrito pueda suspender las obligaciones de un título minero vigente fragmentaría el principio de seguridad jurídica, abriendo la puerta a que particulares sin control registral congelen la ejecución de proyectos y la fiscalización del Estado.

Independencia de la Función Registral y de la ORIP

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1246 DE 07 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL REGISTRO DE PROPIEDAD PRIVADA No. EDLD-01

La recurrente alega que la omisión registral es imputable exclusivamente a la ANM. No obstante, las pruebas documentales aportadas (Radicado ANM No. 20252200628981 del 28 de noviembre de 2025) constatan que la inscripción material se encuentra supeditada a un trámite ajeno a esta autoridad: la calificación y registro previo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) competente (Matrícula Inmobiliaria No. 103-2409). Al ser un trámite condicionado a una autoridad externa bajo la órbita de la Superintendencia de Notariado y Registro, la ANM está legalmente impedida para materializar el registro minero, desvirtuando la premisa de una "omisión injustificada" o de una "conducta contradictoria".

El Registro como requisito de oponibilidad administrativa frente al Estado:

El Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo) ha reiterado de forma pacífica que, si bien en materia de Propiedad Privada Minera los derechos civiles nacen de las formas notariales o judiciales, su ejercicio regular dentro del marco de la actividad económica extractiva está plenamente condicionado al registro. La corporación subraya que *"toda explotación, gestión o reclamación formal sobre derechos mineros que no cuente con el respaldo de un título debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional carece de oponibilidad administrativa"*, constituyendo una actividad que el Estado no puede cohonestar ni regular en beneficio de particulares no registrados.

Falta de legitimación en la causa por activa basada en la certeza registral:

La Corte Suprema de Justicia y el propio Consejo de Estado han precisado que la legitimación en la causa por activa en trámites de derecho público exige la demostración fehaciente de la calidad jurídica que se invoca. En los regímenes de derecho de propiedad sujeta a registro, la simple condición sustancial (como la de heredero o adjudicatario) es un derecho en expectativa procesal administrativa. Hasta tanto no se complete el ciclo registral (ORIP y RMN), el peticionario no cuenta con la aptitud legal para accionar mecanismos de alivio o exención de obligaciones ante la autoridad minera.

Inexistencia de Razonamiento Circular y Decisión Inhibitoria:

Aduce la recurrente que la Entidad incurre en una petición de principio y profiere un fallo inhibitorio al exigir la inscripción previa. Al respecto, este Despacho aclara que el acto administrativo recurrido no evadió el fondo del asunto, sino que resolvió de manera desfavorable ante la ausencia de un presupuesto procesal sustancial. La prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política y artículo 265 del Código de Minas) no faculta a la autoridad para desconocer las formas propias de cada juicio ni para otorgar amparos temporales a sujetos que jurídicamente carecen de la titularidad activa del registro ante el sistema.

Inaplicabilidad de los Principios de Actos Propios y Confianza Legítima:

Sostiene la peticionaria que la ANM vulneró el principio de confianza legítima al haber emitido actos administrativos previos en firme (Resoluciones de reconocimiento de adjudicación hereditaria), recibir regalías y notificar autos de fiscalización. Frente a ello, se precisa que el reconocimiento del derecho a la sucesión y la orden de su inscripción constituyen actos de trámite orientados a la actualización del registro, pero no mutan automáticamente la situación jurídica del folio hasta que el registro se materialice. El recaudo de regalías y el control fiscalizador responden al principio de continuidad de la actividad minera sobre el territorio, los cuales se ejecutan sobre la mina activa con independencia de las controversias o

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1246 DE 07 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL REGISTRO DE PROPIEDAD PRIVADA No. EDLD-01

demoras que presenten los particulares en el saneamiento de sus folios. La confianza legítima no puede ser invocada para convalidar la pretermisión de requisitos legales imperativos.

Ausencia de Vulneración al Principio *Nemo ad impossibilia tenetur*:

Alega la recurrente que las fallas de actualización en la plataforma SIGM-AnnA Minería y la permanencia de titulares fallecidos configuran una imposibilidad material no imputable a su voluntad. Si bien la Entidad reconoce la existencia de cargas de actualización pendientes en sus bases de datos, los retrasos de carácter técnico o procedimental deben ser canalizados mediante los mecanismos institucionales de reclamación o corrección del registro. Las dificultades de acceso tecnológico no habilitan legalmente la inaplicación del artículo 52 del Código de Minas, norma que restringe la fuerza mayor o caso fortuito a eventos externos a la relación contractual o administrativa, y no a las vicisitudes del trámite de inscripción registral.

Una vez dicho lo anterior, y toda vez que la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, no ha acreditado la calidad de titular dentro del Reconocimiento de Propiedad privada No. EDLD-01, esta autoridad considera viable rechazar el Recurso de reposición impetrado mediante Radicado No. 20261004598392 del 05 de mayo de 2026, en contra de la Resolución VSC No. 1246 del 07 de abril de 2026.

Con respecto al radicado No. 20261004580412 del 27 de abril de 2026, presentado por el señor Sergio Andrés Ramos Carmona en calidad de Representante Legal suplente de la empresa EAGAS S.A.S, en el cual pone de presente las irregularidades en la actuación por parte de la apoderada de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, así como la no inscripción de la Escritura Pública No. 393 del 15 de marzo de 2023 de la Notaria Primera de Itagüí por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, se recuerda que esta autoridad no posee la facultad legal para resolver controversias relativas a los derechos de dominio frente a bienes inmuebles. Dentro de nuestras funciones específicas se encuentra la inspección, vigilancia y fiscalización material de los títulos mineros.

En lo relacionado con la cesión de derechos, integración y modificación de titularidad del contrato de concesión minera corresponde dirimirlo a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, dependencia encargada de la evaluación de propuestas, el otorgamiento de derechos y la gestión jurídica-contractual de los títulos en el territorio nacional.

En tal sentido, y con el fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad y la eficacia en las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería, dicho radicado fue reasignado formalmente mediante el Sistema de Gestión Documental al mencionado Grupo de Contratación y Titulación Minera para que resuelva de fondo según su competencia técnica y legal.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA y sucesora por causa de muerte de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD) mediante radicado No. 20261004598392 del 05 de mayo de 2026, en contra de la Resolución VSC No. 1246 del 07 de abril de 2026, por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del reconocimiento de propiedad

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1246 DE 07 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL REGISTRO DE PROPIEDAD PRIVADA No. EDLD-01

privada No. EDLD-01, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Contratación y Titulación Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, apoderada de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA en calidad de sucesora por causa de muerte de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD) y a la sociedad EAGAS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces titular del reconocimiento de propiedad privada No. EDLD-01, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Notificar a los herederos determinados e indeterminados de los señores JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO (QEPD) y MARIA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD) conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 37 de la misma ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio de 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano

Revisó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Juan Sebastian Garcia Giraldo, Valentina Cruz Ramirez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jhosmar Fabrina Illidge Cardona